



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lejanías, Meta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00031 00
 Proceso: **EJECUTIVO**
 Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: WILMER ANTONIO RESTREPO HURTADO
 Asunto: **Auto**
 Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano WILMER ANTONIO RESTREPO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.216.783.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.³ en el

¹ Folio 62 del Cuaderno Principal

² Folio 70 del Cuaderno Principal

³ Folios 66 al 68 del Cuaderno Principal



cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

De igual manera, este Despacho tuvo como notificado por aviso al demandado WILMER ANTONIO RESTREPO HURTADO, del auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS⁴, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación del demandado; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la

⁴ Folios 74 al 78 del Cuaderno Principal.



ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100003592 de fecha 24 de febrero de 2014, por valor de Cinco millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos, moneda legal (\$5.595.677.00 M/L.); título valor aceptado por el obligado WILMER ANTONIO RESTREPO HURTADO a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁵ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado, a favor de la demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

⁵ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



IV.- Resuelve:

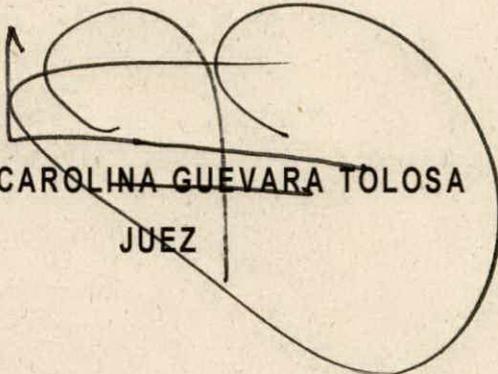
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILMER ANTONIO RESTREPO HURTADO en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

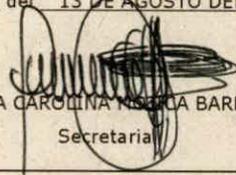
Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$335.000 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
026 del 13 DE AGOSTO DEL 2020


LILIANA CAROLINA ROSENDO BARRIOS
Secretaria